

Aprueban el Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera

DECRETO SUPREMO Nº 163-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27693, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera también denominada UIF, con personería jurídica de Derecho Público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la citada Ley establece las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, los sujetos obligados a proporcionar información a dicha Unidad y los mecanismos de prevención del lavado de dinero o de activos;

Que, según la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la mencionada Ley, establece que el Poder Ejecutivo publicará el Reglamento del referido dispositivo en el plazo de 90 (noventa) días contados a partir de su vigencia;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27693;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, Ley Nº 27693, que consta de 30 (treinta) artículos y 3 (tres) disposiciones transitorias y finales, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

TÍTULO I

LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

CAPÍTULO I

DEL ALCANCE Y FUNCIONES

Artículo 1.- Unidad de Inteligencia Financiera

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es una entidad de derecho público, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que goza de autonomía funcional, técnica y administrativa, y tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de información para la prevención y detección del lavado de dinero o de activos. Esta información consiste en las comunicaciones de transacciones sospechosas y los registros de transacciones que le proporcionen los sujetos obligados conforme a la Ley N° 27693, y demás información que resulte necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones de la UIF.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

a) Análisis de información: el estudio y examen que la UIF realice de las comunicaciones de transacciones sospechosas y registros de transacciones que le proporcionen los sujetos obligados.

b) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera; Ley N° 27693.

c) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Ley N° 26702.

d) Organismos supervisores: aquellos organismos de supervisión y control de los sujetos obligados, tales como Superintendencia de Banca y Seguros, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), entre otros.

e) Sujetos Obligados: Las personas naturales y Jurídicas obligadas a proporcionar información a la UIF, señaladas en los numerales 1 al 24 del artículo 8 de la Ley.

f) Tratamiento de información: la sistematización, proceso y clasificación de la información con la finalidad de facilitar el análisis de la misma.

g) Transmisión de información: las comunicaciones que la UIF remita al Ministerio Público con respecto a las transacciones sospechosas que presuma involucran operaciones de lavado de dinero o de activos.

h) UIF: Unidad de Inteligencia Financiera.

Artículo 3.- Funciones de la UIF

Para la prevención y detección del lavado de dinero o de activos corresponden a la UIF, conforme al artículo 3 de la Ley, las siguientes funciones:

1. Recibir, centralizar, sistematizar y analizar la información sobre transacciones sospechosas y registros de transacciones que le proporcionen los sujetos obligados, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y demás normas pertinentes.

2. Solicitar la ampliación de la información referida en el numeral precedente.

3. Solicitar a los sujetos obligados la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de dinero o activos.

4. Solicitar a los organismos públicos y entidades privadas señaladas en los numerales 25 al 30 del artículo 8 de la Ley, así como a los demás que se establezca conforme al último párrafo de dicho artículo, la información que considere necesaria por estar relacionada con los casos materia de análisis en la UIF.

5. Comunicar al Ministerio Público las transacciones sospechosas que se presuman estén

involucradas con operaciones de lavado de dinero o de activos, debidamente fundamentadas con la información que le haya sido remitida por los sujetos obligados y demás información sustentatoria obtenida en el desarrollo de sus actividades. Esta información se encontrará igualmente a disposición de las autoridades competentes conforme a ley.

6. Suscribir convenios de cooperación con organismos extranjeros de similar naturaleza y/o con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

7. Poner en conocimiento de los respectivos organismos supervisores de los sujetos obligados posibles incumplimientos o deficiencias en la aplicación de las normas vigentes en materia de prevención del lavado de dinero o de activos, que detecte en el cumplimiento de sus funciones, a fin de coadyuvar a la labor de control y supervisión de dichos organismos.

8. Crear y mantener actualizada una base de datos con toda la información obtenida en el curso de sus actividades.

9. Organizar programas periódicos de capacitación en materia de prevención del lavado de dinero o de activos, dirigidos a los sujetos obligados y la sociedad en general.

10. Crear y mantener un registro de los distintos tipos de sujetos obligados en los casos que se considere necesario.

11. Otras funciones afines que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la UIF.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 4.- Consejo Consultivo

La UIF para el adecuado desempeño de sus funciones cuenta con la asistencia y asesoría de un Consejo Consultivo integrado por representantes de los siguientes organismos:

1. Superintendencia de Banca y Seguros, quien lo presidirá.
2. Ministerio de Economía y Finanzas. **(1)**
3. Ministerio Público.
4. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
5. Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
6. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. **(2)**
7. Banco Central de Reserva del Perú.
8. Contraloría General de la República. **(3)**

(1) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 558-2002-EF-10, publicada el 28-12-2002, se designa al señor José Rodríguez Portocarrero, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Consejo Consultivo.

(2) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 127-2003-MINCETUR-DM, publicado el 16-04-2003, se designa a Martha Patricia Paula Hurtado Tello, como representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante el Consejo Consultivo a que se refiere el presente Decreto Supremo.

(3) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución de la Contraloría N° 228-2003-CG, publicada el 16-07-2003, se designa a la abogada Noemi Gallegos Peirano, como representante de la Contraloría General de la República ante el Consejo Consultivo de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Los miembros del Consejo Consultivo ejercen el cargo por un período de tres (3) años, renovable por un período más. En caso cualquiera de ellos no pudiera continuar en el cargo, el representante que lo reemplace lo ejercerá por el período que restase al primero, pudiendo ser renovado en dicho cargo en caso corresponda.

Asimismo, los miembros del Consejo Consultivo deberán sesionar por lo menos una vez cada tres (3) meses, con un quórum mínimo de la mitad de sus integrantes, adoptando sus acuerdos con el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, también podrán integrar el Consejo Consultivo representantes de otros organismos cuya participación sea necesaria para el cumplimiento de los fines de la UIF. Para tal efecto, el Director Ejecutivo, a iniciativa propia o a propuesta de los miembros del Consejo Consultivo, determinará los demás organismos que deben estar representados en el Consejo, cursando las invitaciones correspondientes. En caso resulte necesaria una participación temporal de otros organismos en el Consejo Consultivo, el Director Ejecutivo indicará en la invitación, el período por el cual formarán parte de dicho Consejo. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 309-2003-PCM, publicada el 28-09-2003, se designa al señor José Enrique Deza Urquiaga como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Consejo Consultivo de la UIF.

Artículo 5.- Funciones del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo propicia la coordinación entre sus miembros con la finalidad de prevenir y detectar el lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados. Para tal efecto, dicho Consejo tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Impulsar el desarrollo de estrategias, políticas y procedimientos para prevenir y detectar el lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados.
2. Velar y coordinar la debida aplicación de las estrategias, políticas y procedimientos acordados en el Consejo Consultivo, dentro del ámbito de competencia que a cada miembro corresponde.
3. Atender las consultas que le proponga el Director Ejecutivo.
4. Prestar el debido apoyo en materias de su especialidad y ámbito de competencia al Director Ejecutivo de la UIF.

Las funciones antes señaladas no implican el libre acceso a la información que maneja la UIF, salvo aquélla que se encuentre contenida en las consultas que dirija el Director Ejecutivo al Consejo Consultivo.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 6.- Áreas de la UIF

La estructura administrativa de la UIF contará con las siguientes áreas básicas, cuyo nivel, funciones y responsabilidades serán determinados en los correspondientes Manuales de Organización y Funciones de la UIF:

1. Dirección Ejecutiva
2. Auditoría Interna.
3. Prevención y Análisis.

4. Legal.
5. Informática.
6. Administración.
7. Otras que determine el Director Ejecutivo.

Artículo 7.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva es el órgano máximo de la UIF. Está a cargo del Director Ejecutivo, quien es titular del pliego presupuestal de la UIF y tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir y administrar a la UIF para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
2. Solicitar a los sujetos obligados, en representación de la UIF y en el marco de la Ley y el presente Reglamento, la información que considere necesaria por estar relacionada con los casos materia de análisis, así como la respectiva ampliación de dicha información cuando corresponda.
3. Disponer y dirigir el análisis de la información proporcionada por los sujetos obligados.
4. Comunicar al Ministerio Público, en representación de la UIF, las transacciones sospechosas que se presuman estén involucradas con operaciones de lavado de dinero o de activos, con la información sustentatoria correspondiente.
5. Proponer y coordinar con el Consejo Consultivo de la UIF los aspectos necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.
6. Aprobar las políticas de administración, y cuando corresponda el Reglamento Interno de Trabajo de la UIF, así como expedir directivas normando el funcionamiento de la UIF, en el marco de la Ley y el presente Reglamento.
7. Aprobar los Manuales de Organización y Funciones que corresponden a la estructura administrativa señalada en el artículo 6 del presente Reglamento.
8. Administrar el pliego presupuestal asignado a la UIF.
9. Aprobar el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la UIF.
10. Diseñar sistemas, métodos y procedimientos de control interno que se requieran para el adecuado funcionamiento de la UIF.
11. Nombrar, contratar, suspender, remover o cesar al personal de la UIF, así como fijar sus remuneraciones y delegar sus atribuciones en cualquiera de ellos, según estime necesario.
12. Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la UIF, incluyendo los de prestación de servicios para la ejecución de trabajos específicos, salvo delegación expresa.
13. Representar a la UIF ante instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
14. Presentar y sustentar informes periódicos sobre las actividades de la UIF al Ministro de Economía y Finanzas.
15. Sancionar al personal de la UIF por incumplimiento de sus funciones y/o falta al deber de reserva.
16. Otras que se le encomienden y/o sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la UIF conforme a las normas vigentes.

Artículo 8.- Cese en el cargo de Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo de la UIF cesará en sus funciones por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del período de sus funciones, salvo renovación del cargo.
2. Renuncia aceptada mediante resolución emitida por el Titular de la Entidad que lo designó.
3. Incumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 6 de la Ley.
4. Muerte o incapacidad permanente que le impida ejercer el cargo.
5. Remoción dispuesta mediante resolución emitida por el Titular de la Entidad que lo designó por alguna de las causales señaladas en el párrafo siguiente.

El Director Ejecutivo de la UIF será removido de su cargo si incurriese en alguna de las siguientes causales:

- i. Por comisión de una falta grave, debidamente fundamentada y comprobada.
- ii. Por mandato firme de detención definitiva.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se consideran faltas graves las siguientes:

- i. No comunicar al Ministerio Público las transacciones sospechosas que, luego de una investigación por las autoridades competentes, se determine que se encontraban vinculadas a operaciones de lavado de dinero o de activos.
- ii. No adoptar las medidas necesarias para sancionar, según corresponda, al personal de la UIF por incumplimiento de sus funciones y/o falta al deber de reserva.
- iii. Incumplir el deber de reserva señalado en el Artículo 12 de la Ley.
- iv. Otras que hayan implicado el incumplimiento de las demás funciones a su cargo, referidas en el artículo 7 del presente Reglamento, con el fin de dificultar la funciones de la UIF.

Artículo 9.- Área de Auditoría Interna

El Área de Auditoría Interna deberá cumplir las siguientes funciones principales:

1. Evaluar el diseño, alcance y funcionamiento del sistema de control interno de la UIF.
2. Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la UIF, al Director Ejecutivo, sus funcionarios y empleados, así como a los miembros del Consejo Consultivo y los Oficiales de Enlace.
3. Evaluar el cumplimiento de los manuales, políticas y procedimientos y demás normas internas de la UIF.
4. Ejercer el control de la gestión financiera y de resultados de la UIF.
5. Otras que le asigne el Director Ejecutivo.

Todas las funciones que desempeñe el Área de Auditoría Interna deberán estar contenidas en su respectivo manual y plan anual de actividades de auditoría interna, el cual deberá ser aprobado por el Director Ejecutivo.

Artículo 10.- Área de Prevención y Análisis

El área de Prevención y Análisis tiene a su cargo las siguientes funciones principales:

1. Analizar la información remitida por los sujetos obligados, conforme lo dispuesto por el Director Ejecutivo y sujetándose a las normas que regulan la actividad de la UIF, para detectar casos de lavado de dinero o de activos.
2. Solicitar a los sujetos obligados ampliación de información, previa aprobación del Director Ejecutivo, respecto de los casos materia de examen por parte de la UIF.
3. Elaborar las políticas y recomendaciones necesarias para prevenir el lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados, las mismas que propondrá al Director Ejecutivo para que sean analizadas en el Consejo Consultivo de la UIF.
4. Apoyar al Director Ejecutivo en la determinación del alcance de los convenios de cooperación que debe suscribir la UIF con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
5. Organizar programas de capacitación para los sujetos obligados y sociedad en general.
6. Elaborar los proyectos de informes que serán presentados al Director Ejecutivo, con las conclusiones de su labor.
7. Determinar tipologías de lavado de dinero o de activos y mantener actualizada una base de datos al respecto.
8. Otras que le asigne el Director Ejecutivo.

Artículo 11.- Área Legal

El área Legal es la encargada, principalmente, de:

1. Analizar el marco normativo nacional e internacional en materia de prevención del lavado de dinero o de activos.
2. Absolver las consultas legales que le formulen las demás áreas de la UIF, los sujetos obligados y los organismos públicos nacionales o extranjeros, referidas al ámbito de competencia de la UIF.
3. Determinar los posibles delitos involucrados en las transacciones sospechosas materia de análisis en la UIF.
4. Elaborar los convenios de cooperación, contratos y demás documentos similares a ser suscritos por el Director Ejecutivo de la UIF en el cumplimiento de sus funciones, previa coordinación con las demás áreas de la UIF, según corresponda.
5. Defender a la UIF en los procesos judiciales y administrativos en los que ésta sea parte.
6. Otras que le asigne el Director Ejecutivo.

Artículo 12.- Área Informática

El área de Informática está a cargo, entre otras funciones, de:

1. Desarrollar o proponer la adquisición de sistemas informáticos para el adecuado tratamiento de la información de la UIF.
2. Administrar las bases de datos de la UIF.

3. Administrar la operación de los sistemas informáticos de la UIF.
4. Administrar la seguridad de la información de la UIF.
5. Otras que determine el Director Ejecutivo.

Artículo 13.- Área de Administración

El área de Administración tiene a su cargo, principalmente, las siguientes funciones:

1. Apoyar al Director Ejecutivo en la determinación de las políticas de administración de la UIF.
2. Preparar los proyectos de directivas destinadas a normar el funcionamiento de la UIF, dentro del marco de la Ley y el presente Reglamento.
3. Preparar el proyecto de presupuesto de la UIF y controlar su ejecución una vez que sea aprobado.
4. Ejecutar y supervisar los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la UIF.
5. Implementar y poner en funcionamiento el sistema de control interno conforme a las disposiciones del Director Ejecutivo.
6. Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo.

TÍTULO II

SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O DE ACTIVOS

CAPÍTULO I

DE LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 14.- Identificación de clientes

Los sujetos obligados deben exigir la presentación de documentos públicos o privados que acrediten la identidad de sus clientes habituales u ocasionales, en el momento de iniciar relaciones comerciales con los mismos y, en especial, cuando pretendan realizar transacciones por montos iguales o superiores al importe requerido para el registro de transacciones.

Conforme al numeral 2.a) del artículo 9 de la Ley, cuando los clientes sean personas naturales deben presentar para su identificación documentos tales como Documento Nacional de Identidad, partida de nacimiento, pasaporte, carné de extranjería, licencia de conducir o algún otro documento oficial con foto, de tal forma que se pueda contar con información sobre su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y señas particulares. Asimismo, se deberá acreditar los poderes de las personas que actúen en su representación y su respectiva identificación. En el caso de personas jurídicas se debe solicitar contratos sociales, estatutos o cualquier otro documento oficial o privado que permita establecer de manera fehaciente, por lo menos, la denominación o razón social, representación, objeto social y domicilio de la persona jurídica.

Artículo 15.- Identificación de trabajadores

Los sujetos obligados deben establecer procedimientos internos que aseguren razonablemente un alto nivel de integridad de sus trabajadores, para lo cual deben identificarlos adecuadamente recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales y

patrimoniales. Esta información constará en el expediente de cada trabajador, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE TRANSACCIONES

Artículo 16.- Registro de Transacciones

Los sujetos obligados señalados en los numerales 1 al 14 del artículo 8 de la Ley deben registrar, mediante sistemas manuales o informáticos, las transacciones, a que se refieren el numeral 1 del artículo 9 de la Ley y el Anexo N° 1 del presente Reglamento, que realicen sus clientes habituales u ocasionales por importes iguales o superiores a US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; con excepción de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, que deben registrar las transacciones a partir de US\$ 2,500.00 (dos mil quinientos dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.

Las transacciones que se realicen en una o varias oficinas o agencias del sujeto obligado, durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en conjunto igualen o superen US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; o US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional en el caso de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, se registrarán como una sola transacción.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el obtenido de promediar los tipos de cambio venta diarios, correspondientes al mes anterior a la transacción, publicados por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Los organismos supervisores de los sujetos obligados podrán precisar las características específicas de las transacciones objeto del registro, según se considere necesario.

CONCORDANCIAS: R. SBS N° 1889-2004, Art. 1

Artículo 17.- Información mínima del registro

El registro de transacciones a que se refiere al artículo anterior debe contener, por lo menos, información con respecto a:

1. La identificación de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la transacción, conforme a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento, incluyendo a las personas en cuyo beneficio se realiza la transacción.

2. Tipo de transacción, monto, moneda, fecha, lugar de realización y cuentas utilizadas.

3. Demás información que pueda resultar relevante.

La UIF podrá establecer, en coordinación con los organismos supervisores de ser el caso, formatos estandarizados para el registro de las transacciones.

Artículo 18.- Disponibilidad de registros

El registro de transacciones se debe mantener en forma precisa y completa por el plazo y forma que establece la Ley a partir de la fecha en que se realice la transacción, y debe estar a disposición del tribunal o autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. La UIF según lo considere necesario, podrá requerir a los sujetos obligados para que, en un determinado plazo, le proporcionen información sobre el registro de transacciones.

Artículo 19.- Exclusión del registro

Las transacciones realizadas por cuenta propia entre los sujetos obligados que están bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros no requieren registro.

Asimismo, los sujetos obligados, en base a su buen criterio y bajo su responsabilidad, podrán excluir a determinados clientes del registro de transacciones, siempre que el conocimiento suficiente y debidamente justificado que tengan de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas. Para tal efecto, los sujetos obligados deben implementar los procedimientos necesarios para llevar un adecuado control y seguimiento de los clientes excluidos del registro, debiendo realizar una evaluación previa de la exposición y riesgo del perfil de actividad que presente cada cliente y dejando constancia de la misma en un archivo central, de tal forma que les sea posible justificar la exclusión de estos clientes ante la UIF o alguna otra autoridad competente, cuando así lo requiera. La relación de clientes excluidos del registro debe contar con la aprobación del Oficial de Cumplimiento. Por lo menos, una vez al año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro a fin de verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios que llevaron a su exclusión, dejando constancia de ello en el archivo correspondiente.

Artículo 20.- Comunicación de transacciones sospechosas

Los sujetos obligados deben comunicar a la UIF las transacciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la fecha en que éstas han sido detectadas. Constituye transacción sospechosa aquella transacción detectada como inusual y que, en base a la información con que cuenta el sujeto obligado de su cliente, lo lleve a presumir que los fondos utilizados en esta transacción proceden de alguna actividad ilícita por carecer de fundamento económico o legal aparente. Para ello, los organismos supervisores de los sujetos obligados en coordinación con la UIF instruirán sobre las señales de alerta para detectar transacciones sospechosas y las nuevas tipologías del lavado de dinero o de activos.

Para determinar las transacciones inusuales, los sujetos obligados deben poner especial atención a todas las transacciones realizadas o que se pretendan realizar que por sus características particulares no guardan relación con la actividad económica del cliente o se salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente. La información que los sujetos obligados deben recabar de sus clientes al momento de su identificación les permitirá elaborar el perfil de actividad de cada cliente y, de esta manera, estar en posibilidad de detectar las transacciones inusuales.

Artículo 21.- Información mínima de las comunicaciones a la UIF

La comunicación de transacciones sospechosas a la UIF debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la transacción, indicando, en el caso de las personas naturales: nombre completo, fecha de nacimiento, documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio; y en el caso de las personas jurídicas: denominación o razón social, Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), objeto social, domicilio y representante legal, consignando en este último caso la misma información requerida para las personas naturales.

2. Cuando intervengan terceras personas en la transacción se deberá indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que cuenten de las mismas.

3. Indicar si el cliente reportado ha realizado anteriormente una transacción considerada como sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades dicha transacción.

4. Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, lugar de realización y documentos sustentatorios que se adjuntan (como estados de cuenta, notas de cargo y/o abono, papeletas de retiro o depósito, documentos

utilizados para transferencias de fondos, copia de cheques, incluyendo cheques de gerencia, etc).

5. Aspectos que llevaron a calificar las transacciones como sospechosas.

6. Demás información y/o documentación que se considere relevante.

La UIF podrá establecer, en coordinación con los organismos supervisores de ser el caso, formatos estandarizados para el reporte de las transacciones.

Artículo 22.- Deber de reserva

La comunicación sobre transacciones sospechosas a la UIF, así como la información sobre el registro de transacciones que se remita a la misma, tienen carácter confidencial, conforme al Artículo 12 de la Ley, por lo que los sujetos obligados y sus trabajadores están impedidos de poner en conocimiento de persona alguna, salvo un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, que dicha información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF. Los miembros del Consejo Consultivo de la UIF, su Director Ejecutivo y demás trabajadores de la UIF están sujetos a la misma obligación de reserva de información. Asimismo, dada la función que realizan conforme al Artículo 17 de la Ley, los oficiales de enlace se encuentran sujetos al referido deber de reserva.

Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, la UIF podrá establecer mecanismos de protección a la identidad de los Oficiales de Cumplimiento, Director Ejecutivo y personal de la UIF.

Artículo 23.- Manual para la Prevención del Lavado de Dinero o Activos

Los sujetos obligados deben elaborar un Manual Interno para la Prevención del Lavado de Dinero o de Activos conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas pertinentes, que comprenda las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por los mismos con la finalidad de prevenir y detectar el lavado de dinero o de activos. Dichos manuales estarán a disposición de los organismos supervisores de los sujetos obligados.

Artículo 24.- Disponibilidad de información

Las instituciones públicas y privadas señaladas en los numerales 25 al 30 del artículo 8 de la Ley, así como las demás que se incluya conforme al último párrafo de dicho artículo, están obligadas a proporcionar oportunamente a solicitud de la UIF información sobre los registros o bases de datos de personas naturales y jurídicas, de acuerdo con su especialidad y competencia, que contribuyan con la UIF al eficaz desarrollo del análisis de las transacciones sospechosas y registros de transacciones proporcionados por los sujetos obligados. Para ello, la UIF podrá celebrar convenios de cooperación o contratos de prestación de servicios con dichas instituciones, según corresponda, a fin de establecer las condiciones y procedimientos bajo los cuales se realizará la entrega de dicha información.

Asimismo, conforme al artículo 8 de la Ley, se incluye como parte de las personas naturales o jurídicas obligadas a proporcionar información a la UIF, al Ministerio del Interior y a la Cámara de Comercio de Lima.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 25.- Control y supervisión del cumplimiento de normas

Corresponde a los organismos supervisores de los sujetos obligados, el debido control y supervisión del cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero o de activos establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes; para lo cual los organismos supervisores respectivos dictarán las normas complementarias que consideren necesarias a fin de lograr los objetivos de prevención y detección de dichas actividades ilícitas en los

sujetos obligados bajo su supervisión.

El incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de dinero o de activos, será sancionado por los respectivos organismos supervisores de los sujetos obligados, de oficio o a solicitud de la UIF, de acuerdo con sus atribuciones y el marco legal que le es aplicable.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 1725-2003
CIRCULAR AFP-47-2004

Artículo 26.- Colaboradores del sistema de prevención

En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos, los organismos supervisores cuentan con el apoyo del Oficial de Cumplimiento, los auditores internos y las sociedades de auditoría externa de los sujetos obligados que sean personas jurídicas.

Artículo 27.- Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento es el funcionario responsable de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados que sean personas jurídicas, así como de las normas sobre la materia y de las políticas y procedimientos establecidos por los mismos sujetos obligados. El Oficial de Cumplimiento es designado por el Directorio u órgano equivalente de los correspondientes sujetos obligados, para lo cual se requiere ser funcionario de nivel gerencial.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, las siguientes personas jurídicas requerirán de un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva:

a) Las empresas bancarias,

b) Las empresas que correspondan al Modulo 3 del artículo 290 de la Ley General;

c) Las empresas de seguros y/o reaseguros; empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito; empresas de transferencia de fondos; empresas de transporte, custodia y administración de numerario; sociedades agentes de bolsa y sociedades intermediarias de valores; Bolsas de Valores u otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores; Bolsas de Productos y sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de pensiones; cuyo número de trabajadores sea superior a cien (100).

Tratándose de los demás sujetos obligados que sean personas jurídicas, éstas designarán un funcionario de nivel gerencial como Oficial de Cumplimiento.

Los organismos supervisores de los sujetos obligados referidos en el literal c) del presente artículo, en coordinación con la UIF, podrán modificar y/o determinar parámetros adicionales referidos a la complejidad y volumen de transacciones que realizan los distintos tipos de sujetos obligados, a fin de establecer aquéllos que deban contar con Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva.

No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento, el auditor interno de la empresa, los declarados en quiebra, los condenados por comisión de delitos dolosos o aquéllos incursos en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 365 de la Ley General.

El Oficial de Cumplimiento deberá emitir semestralmente un informe sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados, el cual será puesto en conocimiento del Directorio u órgano equivalente. Una copia de dicho informe será presentado al organismo supervisor del sujeto obligado para los fines pertinentes.

(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 061-2003-EF, publicada el 13-05-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento es el funcionario responsable de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados que sean personas jurídicas, así como de las normas sobre la materia y de las políticas y procedimientos establecidos por los mismos sujetos obligados. El Oficial de Cumplimiento es designado por el Directorio u órgano equivalente de los correspondientes sujetos obligados, para lo cual se requiere ser funcionario de nivel gerencial.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, las siguientes personas jurídicas requerirán de un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva:

a) Las empresas bancarias,

b) Las empresas que correspondan al Modulo 3 del artículo 290 de la Ley General;

c) Las empresas de seguros y/o reaseguros; empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito; empresas de transferencia de fondos; empresas de transporte, custodia y administración de numerario; sociedades agentes de bolsa y sociedades intermediarias de valores; Bolsas de Valores u otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores; Bolsas de Productos y sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de pensiones; cuyo número de trabajadores sea superior a cien (100).

Tratándose de los demás sujetos obligados que sean personas jurídicas, éstas designarán uno de sus funcionarios de nivel gerencial como Oficial de Cumplimiento.

Los organismos supervisores de los sujetos obligados referidos en el literal c) del presente artículo, en coordinación con la UIF, podrán modificar y/o determinar parámetros adicionales referidos a la complejidad y volumen de transacciones que realizan los distintos tipos de sujetos obligados, a fin de establecer aquéllos que deban contar con Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva o que no requieran integrarse plenamente al sistema de prevención para los efectos del mencionado literal.

No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento, el auditor interno de la empresa, los declarados en quiebra, los condenados por comisión de delitos dolosos o aquellos incursos en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 365 de la Ley General.

El Oficial de Cumplimiento deberá emitir semestralmente un informe sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados, el cual será puesto en conocimiento del Directorio u órgano equivalente. Una copia de dicho informe será presentado al organismo supervisor del sujeto obligado para los fines pertinentes.”

Artículo 28.- Auditoría interna y externa

El Área de Auditoría Interna y las sociedades de auditoría externa de los sujetos obligados que sean personas jurídicas, deben realizar una evaluación del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos, a fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes en materia de prevención del lavado de dinero o de activos. Una copia del informe correspondiente con las conclusiones de esta evaluación será remitido a los respectivos organismos supervisores.

Los organismos supervisores podrán establecer las labores mínimas para el área de auditoría interna, así como las labores adicionales a las señaladas en el artículo siguiente para las sociedades de auditoría externa, que deberán incorporarse como parte de su evaluación del sistema

de prevención del lavado de dinero o de activos de los sujetos obligados. Asimismo, en función a la naturaleza de los distintos tipos de sujetos obligados, los organismos supervisores determinarán la necesidad de que la evaluación de auditoría externa sea realizada por una sociedad auditora distinta a la que emite el informe anual de los estados financieros o por un equipo de la misma sociedad auditora pero que no haya participado en la elaboración de dicho informe.

CONCORDANCIA: CIRCULAR AFP-47-2004

Artículo 29.- Informes independientes de cumplimiento

Para efectos de lo señalado en el artículo anterior y conforme al artículo 11 de la Ley, el informe que emita la sociedad de auditoría externa deberá considerar, por lo menos, lo siguiente:

- a) Controles internos implementados por los sujetos obligados para prevenir o detectar el lavado de dinero.
- b) Señales de alerta para la detección de transacciones inusuales.
- c) Registros de operaciones inusuales y criterios por no haber sido consideradas sospechosas.
- d) Registro de operaciones sospechosas y procedimientos seguidos para la comunicación a la UIF.
- e) Clientes exceptuados del registro de transacciones y su justificación.
- f) Procedimientos para el aseguramiento de la idoneidad del personal de los sujetos obligados.
- g) Conocimiento y capacitación del personal del programa de prevención del lavado de dinero.
- h) Procedimientos de seguridad en el almacenamiento de la información física y electrónica correspondiente al registro de transacciones.
- i) Plan y procedimientos de trabajo del Oficial de Cumplimiento.
- j) Plan, procedimientos y papeles de trabajo de auditoría interna.
- k) Sanciones internas por incumplimiento del Código de Conducta o de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 30.- Informes de la Superintendencia de Banca y Seguros

Los informes establecidos en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley corresponden a los casos de incumplimientos a las disposiciones sobre prevención del lavado de dinero o de activos señaladas en la Ley, el presente Reglamento y las normas emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que dicho organismo supervisor determine como resultado de las labores de control y supervisión de los sujetos obligados que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Vigencia

Las disposiciones antes señaladas entrarán en vigor a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, con excepción de la obligación de registrar las transacciones que debe iniciarse, a más tardar, dentro de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de esta norma.

Asimismo, la exigencia de comunicar las transacciones sospechosas a la UIF y la obligación de emitir el informe independiente de cumplimiento, entrarán en vigencia a partir de la efectiva organización y funcionamiento de la UIF.

Segunda.- Registros de empresas del sistema financiero

Las empresas del sistema financiero que a la fecha cuentan con registro de transacciones de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, continuarán realizando el referido registro mientras no se modifiquen tales disposiciones.

Tercera.- Designación del Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva deberá ser designado en el plazo máximo de 2 (dos) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

“Cuarta.- Proceso de implementación de la UIF

Durante el proceso de implementación de la UIF y en tanto ésta no se encuentre en funcionamiento, los organismos supervisores de los sujetos obligados determinarán los aspectos que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y que hubiesen requerido de una previa coordinación con la UIF”.(*)

(*) Disposición Transitoria y Final incorporada por el Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 061-2003-EF, publicado el 13-05-2003.

ANEXO N° 1

REGISTRO DE TRANSACCIONES

Adicionalmente a las operaciones referidas en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados a informar deben registrar las transacciones que superen el monto establecido en el presente Reglamento, por los siguientes conceptos:

1. Envío o recepción frecuente y por montos elevados de transferencias electrónicas de o hacia entidades off-shore
2. Transacciones realizadas por clientes que no actúan en nombre propio y se niegan a revelar la verdadera identidad del beneficiario u otro tipo de información o utilizan documentos falsos.
3. Aumento en el uso de cajas de seguridad.
4. Pólizas de seguros con elevadas primas que son pagadas en efectivo o con cheque.
5. Cancelaciones anticipadas de pólizas de seguros con elevadas primas, sin justificación aparente.
6. Pólizas de seguros pagadas por terceros sin relación aparente con el tomador.
7. Siniestros cuyo origen haga presumir la concurrencia de situaciones poco probables.
8. Otras transacciones que determinen los respectivos organismos supervisores de los sujetos obligados en coordinación con el Director Ejecutivo de la UIF.